

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



## SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 304.

Inspección provincial de Sanidad.

Incoado expediente de segregación del Ayuntamiento de Fuentebella, del partido farmacéutico de San Pedro Manrique, en virtud de la instancia presentada por dicho Ayuntamiento, previos los informes de trámite, y en conformidad con los de el Colegio oficial de Farmacéuticos de esta provincia y de la Inspección provincial de Sanidad, he resuelto acceder a la petición del Ayuntamiento de Fuentebella, y autorizar su segregación del partido farmacéutico de San Pedro Manrique.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

##### CIRCULAR NÚM. 305.

Sección provincial de Economía.

Acudiendo muchos Alcaldes a este Gobierno civil, en demanda de que les sea ampliado el plazo establecido en mi circular núm. 289 (*Boletín oficial* de 29 del pasado Agosto), para la remisión

a este Centro, del estudio sobre regulación de precios de los artículos de primera necesidad; he acordado prorrogar el mismo hasta el día 15 del corriente; en la inteligencia, que cumplida dicha prórroga, aplicaré las sanciones correspondientes para exigir el inmediato cumplimiento del mismo.

Soria 4 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

##### CIRCULAR NÚM. 306.

Sección provincial de Economía

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes, sobre el cumplimiento de la Instrucción séptima de la Real orden de 27 de Junio pasado, que establece que: «Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, declaraciones juradas comprensivas de los extremos siguientes: cantidad del trigo recolectado en 1930; existencias en poder de dichos labradores en 15 del actual, etc.», todo según modelo publicado con dicha disposición en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 79, de 2 de Julio último pasado.

Asimismo recuerdo de los Sres. Alcaldes, que deben remitir a la Sección provincial de Economía de este Gobierno civil, el oportuno resumen antes del día 15 de Octubre próximo.

Y sobre todo, es mi deseo excitar por la presente el celo de los Sres. Alcaldes, para que vigilen estrechamente el cumplimiento de este servicio. Para ello, debo hacer constar, que no solo debe tenderse a corregir al agricultor que presente una declaración falseada o inexacta, sino también y principalmente al que deje de presentar

estas declaraciones. Por tanto, considero que lo primero que todos los Alcaldes deben de preocuparse es de dar la máxima publicidad de la Instrucción mencionada por medio de bandos, pregones y requerimientos de su autoridad, a fin de que llegue antes del día 15 del corriente, a conocimiento de todos los labradores productores de trigos de sus respectivos términos municipales. Una vez hecha esta labor de difusión de la ley, los Sres. Alcaldes deben aprestarse a corregir con la mayor rigidez y detalle, las infracciones que puedan cometerse. A ese fin, el párrafo último de la Instrucción séptima citada, les confiere la facultad de castigar dichas infracciones con arreglo al apartado d) del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual. Y al mismo objeto, y en el deseo de dar la máxima vitalidad a este precepto, encargo a los Sres. Alcaldes, que antes de remitir a la Sección provincial de Economía el resumen de las declaraciones presentadas, inviten a los señores Vocales que constituyen bajo su presidencia la Comisión de examen de declaraciones de ventas, para que revisen conjuntamente dicha relación y denuncien ante su autoridad o den a conocer de palabra simplemente, los nombres de los agricultores conocidos que, poseyendo trigo a la sazón, no consten en el estado de referencia, porque no hayan presentado declaración de existencias. Los Alcaldes con estas noticias y las que particularmente su competencia les sugieran, deberán requerir a todos los labradores poseedores de trigos, que hayan dejado cumplir la referida obligación, para que inmediatamente presenten la declaración que ordena la ley.

Conozco muy bien, que al cumplir este mismo servicio anteriormente, hubo en muchos pueblos un tercio aproximado de agricultores, que no prestaron declaraciones del trigo de su pertenencia. Porque dichos falseamientos fueron causas de graves daños que la propia clase agrícola viene sufriendo, y porque es mi deber exigir el cumplimiento de las leyes, no me cansaré en requerir de los Sres. Alcaldes el mayor interés y la más detenida vigilancia, con el fin de superar la resistencia que por ignorancia, sin duda, se ha de encontrar por parte de algunos agricultores en este servicio, y conseguir a toda costa, que el resumen total de las existencias de esta provincia, se adapten en un todo a la verdadera realidad.

Soria 4 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 307.

Según me participa el Sr. Alcalde de Ventosa de la Sierra, con fecha 30 de Agosto próximo pasado, se halla recogida en dicha localidad una cabra de pelo blanco y negro, corniancha, que se dejó de ordeñar hace poco.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Ventosa de la Sierra a la venta en pública subasta, conforme determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 4 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación exponiendo las dudas que se han suscitado sobre el alcance e interpretación que puede darse al artículo 48 del vigente reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles, en relación con los preceptos que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y solicitan, al efecto, se dicte una disposición aclaratoria que resuelva en definitiva las dudas que sugieren los siguientes extremos:

1.º Si cabe extender a las Sociedades colectivas y comanditarias el beneficio que para las anónimas otorga expresamente el citado artículo 48, al decir que cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán las cuotas íntegras que les corresponda, según la clasificación de aquéllas, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidarle el impuesto de utilidades.

2.º Si de la cuota mínima sobre el capital, exigible por tarifa 3.ª de utilidades a las empresas sometidas a esta imposición mínima, procede también deducir la parte de la patente, representativa de la contribución industrial; y

3.º Si por refundirse en la nueva patente todos los impuestos provinciales y municipales el impuesto de transportes y la tasa de rodaje, todos estos conceptos, menos la parte correspondiente a contribución industrial, vienen a representar gastos necesarios de la explotación de la

industria, y en tal concepto deben estimarse partidas de cargo a pérdidas y ganancias para determinar la base impositiva por contribución de utilidades:

Vistas las disposiciones legales aplicables:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas por la entidad de referencia, que no hay razón que justifique el negar a las Sociedades colectivas y comanditarias lo concedido expresamente para las anónimas por el artículo 48 del reglamento de la patente de automóviles de 28 de Junio de 1927, ya que a unas y a otras les es aplicable lo preceptuado en la disposición 12.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, según la cual, de la cuota por dicha tarifa 3.<sup>a</sup> se deducirá siempre el importe de la cuota del Tesoro de la contribución industrial, y, por tanto, si conforme a esta disposición, de la cuota resultante de gravar los beneficios de todas las Sociedades sujetas a contribuir por la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades se deducirán las cuotas del Tesoro de la contribución industrial que hubieran satisfecho al ser refundida en la patente nacional de circulación de automóviles la contribución industrial que pagaban los vehículos de tracción mecánica, no debe limitarse a las Sociedades anónimas la deducción de la parte de patente correspondiente a contribución industrial que autoriza el artículo 48 del citado reglamento, sino que este beneficio debe extenderse a todas las Sociedades que tributan por la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, ya que la ley no distingue, a tales efectos, entre una y otra clase de Compañías.

Considerando que en cuanto a la cuestión planteada en segundo término, referente a si la parte de contribución industrial comprendida en la patente de que se trata es deducible de la cuota por tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, fijada de acuerdo con la disposición 8.<sup>a</sup> de la ley de 22 de Septiembre de 1922, dicha cuestión depende directamente de la interpretación general de la disposición 12 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la ley en cuanto a las deducciones que establece en su primer párrafo, del tenor siguiente: «De las cuotas por la tarifa 3.<sup>a</sup> se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, de la industrial y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles de patentes y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el período de la imposición», de cuyo texto se deduce, y así viene entendiéndose y así ha sido reiteradamente resuelto, que las Sociedades llamadas a contribuir por tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades han de satisfacer por esta tarifa una cuota que o bien se regula por sus beneficios (disposición 7.<sup>a</sup>)

o bien por su capital (disposición 8.<sup>a</sup>), y determinada la cuantía de esta cuota, se admiten en su compensación, como deducibles, las devengadas de la empresa en el período de imposición por los conceptos especificados en dicha disposición 12, sin otro requisito que el que los elementos de tributación que determinen aquellos gravámenes figuren en el activo de la entidad contribuyente por utilidades, o sea que estén capitalizados por la misma y afectos a su explotación, y, en su consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento tantas veces citado, debe considerarse como deducible de la cuota de capital la parte de ésta correspondiente a cuota del Tesoro por contribución industrial de la cuota por tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, impuesta de conformidad con la disposición 8.<sup>a</sup> de la expresada tarifa; y

Considerando, por último, en cuanto a la tercera cuestión consultada, relativa a la concepción fiscal que ante la contribución de utilidades ha de merecer la parte de la patente nacional de automóviles no representada por la contribución industrial, o sea la que corresponde a arbitrios, tasas e impuestos provinciales y municipales, impuesto de transportes y tasa de rodaje, que es innegable que procede estimarlos como gastos necesarios para la explotación y que su importe no constituye parte integrante de la base de imposición, debiendo deducirse a los efectos de determinación del beneficio imponible,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

1.º La deducción de la parte de la patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a contribución industrial, que autoriza el artículo 48 del reglamento del impuesto, de 28 de Junio de 1927, se concederá a todas las Sociedades que tributan por la tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades.

2.º De la cuota mínima sobre el capital, exigible por dicha tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades a las empresas sometidas a esta imposición mínima, se deducirá también la parte de la patente representativa de la contribución industrial; y

3.º La parte de la referida patente no correspondiente a contribución industrial, o sea la integrada por los arbitrios, tasas e impuestos provinciales y municipales, el impuesto de transportes y la tasa de rodaje, se estimarán como gastos necesarios para la explotación, y su importe se deducirá a los efectos de la determinación del beneficio imponible.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 9 de Agosto de 1930.—P. D., BAS.—Sr. Director general de Rentas públicas. (Gaceta del día 9 de Agosto).

### Dirección general de Obras públicas

*Sección de aguas.—Trabajos hidráulicos.—Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Castilruiz (Soria)*

Hasta las trece horas del día 22 de Septiembre próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 33.874'03.

La fianza provisional a 1.017 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 27 de Septiembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Madrid, 29 de Agosto de 1930.—El Director general.—P. D. El Subdirector, M. Becerra.

*Sección de aguas.—Trabajos hidráulicos.—Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de San Esteban de Gormaz (Soria).*

Hasta las trece horas del día 22 de Septiembre próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 121.510'86.

La fianza provisional a 3.646 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 27 de Septiembre próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Madrid, 29 de Agosto de 1930.—El Director general.—P. D. El Subdirector, M. Becerra.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Cédulas personales.—Circular.*

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, esta Presidencia remitirá a los Ayuntamientos de la provincia, en la primera quincena del mes actual, suficientes ejemplares de hojas declaratorias de cédulas personales, las que durante el mes de Octubre serán distribuidas por los agentes de la administración municipal, entre los contribuyentes cabezas de familia del distrito, para que las llenen debidamente, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten verdaderamente justificadas.

En el transcurso del mes de Noviembre, formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal, el que autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes a la Diputación provincial, y con la antelación necesaria para que se reciba, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

La confección de los padrones, se ajustará a las disposiciones reguladoras del impuesto, teniendo en cuenta las siguientes bases:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes reclusos en manicomios. 5.º Las clases de tropa del ejército y de la armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédula de la clase 15.ª tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) del artículo 226 del Estatuto provincial.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón del impuesto de cédulas personales.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: *Tarifa primera*, por rentas de trabajo. *Tarifa segunda*, por contribuciones directas. *Tarifa tercera*, por alquileres.

Están sujetos a tributar por la tarifa prime-

ra, todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda, todos aquellos que satisfagan al Estado contribución territorial o industrial y de minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres, deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda, más del cuarenta por ciento de sus rentas del trabajo; los contribuyentes que se hallen en este caso, serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificadas por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de la tarifa 3.<sup>a</sup>, clase 13.<sup>a</sup>

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos, pagarán cédula de la clase 13.<sup>a</sup>, tarifa 3.<sup>a</sup>, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.<sup>a</sup>, tarifa 3.<sup>a</sup>

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de la clase 13.<sup>a</sup>, tarifa 3.<sup>a</sup>, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución te-

rritorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial, rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será este responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas, el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptúan del recargo establecido en este apartado, los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos.

LI) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.<sup>a</sup>, tarifa 3.<sup>a</sup> en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.<sup>a</sup> o la 3.<sup>a</sup>, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa 1.<sup>a</sup> o la 2.<sup>a</sup>, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso, tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.<sup>a</sup>, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo 2.º, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.<sup>a</sup> clase, tarifa 3.<sup>a</sup>, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su

marido se halle clasificado en la tarifa 2.<sup>a</sup>, será aplicable lo dispuesto en el número 2.<sup>o</sup> de este apartado.

5.<sup>o</sup> Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido, con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa 1.<sup>a</sup>; en las siete primeras de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y en las seis primeras de la tarifa 3.<sup>a</sup> El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de la clase 13.<sup>a</sup>, tarifa 3.<sup>a</sup>, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado L) en sus números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

Al final de cada uno de los ejemplares del padrón de cédulas personales, y con el fin de que la censura de los mismos tenga fácil comprobación con el del año anterior, se hará un resumen que puede ajustarse en su forma al siguiente formulario:

Número de contribuyentes en el padrón de 1930.....	1.257
Bajas por defunción y cambio de residencia.....	85
Diferencia.....	1.172
Altas que causan los que han cumplido 14 años.....	89
Id. los que ha adquirido vecindad o residencia.....	23
Contribuyentes que figuran en el padrón de 1931.....	1.284

Las altas y bajas ocurridas durante el año, cualquiera que sea la causa que las motive, han de justificarse con las certificaciones que expedirá el Secretario y serán visadas por los Alcaldes y Jueces respectivos, todas ellas reintegradas con el timbre especial móvil prevenido por la ley.

De las declaraciones que en sus hojas hayan hecho los contribuyentes acerca de las cuotas de contribución que satisfacen al Tesoro y por los diferentes conceptos tributarios, hechas las oportunas comprobaciones y cotejadas con los antecedentes que obren en el archivo municipal, cer-

tificarán los Secretarios, así como del número de individuos que figuren inscritos en las hojas presentadas por los cabezas de familia, una vez compulsadas con el padrón de vecindad.

Como de la veracidad de las certificaciones que se expidan son responsables los Secretarios, no es preciso remitan las hojas declaratorias originales, pues deben quedar archivadas en el municipio y a disposición de la Diputación, que en cualquier momento puede reclamarlas si lo estima pertinente.

El resumen del padrón por tarifas y clase prevenido en circulares de años anteriores, se ajustará en su forma y estructura al formulario publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 6 de Octubre del año 1926.

Siempre los Ayuntamientos dieron pruebas de laboriosidad e inteligencia en el cumplimiento de los servicios que les fueron encomendados, por lo que una vez más confía esta Presidencia en la preferente atención que han de prestarle al de que se trata, teniendo en cuenta su trascendental importancia y la de que su cooperación contribuye eficazmente a la buena marcha administrativa en todos sus aspectos.

Soria 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1930.—El Presidente de edad, Dionisio Izquierdo.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncios.

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con esta fecha, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Celanova, provincia de Orense, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en

el núm. 10 del art. 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo núm. 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100 por Real orden de 31 de Octubre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 60.952'55 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 121.905'10 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Calanova, Acevedo, Bola, Cartelle, Cortegada, Gomesende, Merca, Puenteveda, Quintela y Ramiranes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 5 de Septiembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

En armonía con lo que previene el art. 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909 para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda de mi cargo, de acuerdo con la representación de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta provincia, ha dispuesto, que por el Inspector técnico del Timbre, D. Fernando Pastor Menendez, se practique visita de inspección a los pueblos que componen el partido judicial de Burgo de Osma.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares de dicho partido, para que en el desempeño de su cometido no se le ponga obstáculos, y se le dé toda clase de facilidades al referido funcionario.

Soria 4 de Septiembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Agosto del corriente año del Ministerio de Hacienda, dice lo siguiente:

«Artículo 1.º Queda restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor, lo que preceptuaba el apartado c) del art. 457 del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, con los tipos máximos de gravamen que señalaba para la tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, que tendrán por base de percepción el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año.

»Art. 2.º Al epigrafe «conejos», de las clases de la tarifa mencionada se adicionarán las palabras «de campo o de corral».

»Art. 3.º El presente decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 1931.

»Art. 4.º Esto no obstante, los Ayuntamientos de los municipios que lo deseen podrán realizar desde luego el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en el presupuesto municipal en curso, con arreglo a las anteriores disposiciones aplicando obligatoriamente las mismas tarifas porque hacían efectivo aquel arbitrio al promulgarse el Real decreto de 17 de Enero de 1928.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniéndoles la obligación en que se hallan de remitir a esta Administración de Rentas con la urgencia posible, certificación del acuerdo que en su vista adopten para la aplicación de lo ordenado en dicho Real decreto.

Soria 3 de Septiembre de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.

#### JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

Terminado en el presente mes de Septiembre, según está dispuesto en el artículo 90 del vigente reglamento de Reclutamiento, la fecha en que los señores Jueces municipales de la provincia deben remitir a esta Junta relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, nacidos desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive, de 1910; se recuerda por medio de la presente circular el cumplimiento del mencionado servicio a los que aún no la hayan mandado, así como a todos, el que tengan muy presente lo que disponen los párrafos 2.º y 3.º del citado artículo 90, en evitación de los entorpeci-

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

El Real decreto número 1.888, de fecha 2 de

mientos que se pueden ocasionar al ser confrontadas dichas relaciones con las actas del alista miento que los Ayuntamientos hacen en su día.

Soria 3 de Septiembre de 1930.—El Coronel Presidente, José Páez.

## Ayuntamientos

### UCERO

Existiendo en la caja del pósito municipal de esta villa la cantidad de 551'65 pesetas, se anuncia al público por diez días contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el cual se admitirán solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Ucero 1.º de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Ecequiel Juarros.

### BLACOS

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 2.305'65 pesetas, se anuncia al público por diez días, contados del en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se admitirán solicitudes de préstamo en esta Alcaldía y en la Sección provincial, con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Blacos 1.º de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Acacio Gomez.

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

D. José María Fresneda y Moreno, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles del sumario número 86 de 1925, sobre tenencia ilícita de armas, contra Leoncio García Gil, vecino de Cihuela, he acordado sacar a tercera y pública subasta los bienes que se dirán, propiedad de dicho procesado, sitos en término municipal de indicado pueblo de Cihuela, señalando para éllo el día 30 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia.

1. Una finca rústica en el paraje denominado Llano Salsero, de una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas; linda Norte, Miguel López; Este, Fernando Latorre; Sur, Anselmo Pinilla, y Oeste, Miguel López, tasada en 650 pesetas.

2. Otra en Collado Mollera, de 55 áreas y 90 centiáreas; linda Norte, Anselmo Pinilla; Sur, Rafael Santa Cruz, y Oeste, Fernando Latorre; en 400 pesetas.

3. Otra en la Rebollosa, de 28 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, liegos; Este, Eusebio Latorre; Sur, Mariano Royo, y Oeste, Anselmo Pinilla; en 200 pesetas.

### Observaciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª La subasta será sin sujeción a tipo.

3.ª El remate puede hacerse a calidad de cederlo a tercero.

4.ª No se han suplido los títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Soria a 30 de Agosto de 1930.—José María Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

D. José María Fresneda y Moreno, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles del sumario número 7 de 1920, sobre homicidio, contra Segundo Alvarez Garcia, he acordado sacar a segunda y pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja, los bienes que se dirán, propiedad de dicho individuo, depositados en Renieblas, en D. Pedro Calonge Moreno, señalándose para éllo el día 30 de Septiembre próximo venidero, a las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado.

### Bienes muebles

Una mesa sin cajón, pequeña, 1'50 pesetas.

Un taburete en regular estado, 2 id.

Dos bancos pequeños de madera, sin refinar, 3 id.

Dos platos de china, regulares, 1'20 id.

Un cazuelo pequeño de barro, 0'15 id.

Ocho cargas de basura, 12'50 id.

Una carga de tamaras de encina, 1'50 id.

Total, 21'85 pesetas.

### Observaciones

1.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.ª El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 30 de Agosto de 1930.—José María Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

SORIA.—Imprenta provincial.